

RESOLUCIÓN No. SEPS-IGT-IGJ-INR-INFMR-2025-0200

FREDDY ALFONSO MONGE MUÑOZ
INTENDENTE GENERAL TÉCNICO

CONSIDERANDO:

- Que,** el artículo 76 números 1 y 7, letras a) y h), de la Constitución de la República del Ecuador, establece: *“Art. 76.- En todo proceso en el que se determinen derechos y obligaciones de cualquier orden, se asegurará el derecho al debido proceso que incluirá las siguientes garantías básicas:- 1. Corresponde a toda autoridad administrativa o judicial, garantizar el cumplimiento de las normas y los derechos de las partes. (...) 7. El derecho de las personas a la defensa incluirá las siguientes garantías:- a) Nadie podrá ser privado del derecho a la defensa en ninguna etapa o grado del procedimiento (...) h) Presentar de forma verbal o escrita las razones o argumentos de los que se crea asistida y replicar los argumentos de las otras partes; presentar pruebas y contradecir las que se presenten en su contra (...)”*;
- Que,** el artículo 82 ibídem determina: *“El derecho a la seguridad jurídica se fundamenta en el respeto a la Constitución y en la existencia de normas jurídicas previas, claras, públicas y aplicadas por las autoridades competentes”*;
- Que,** el artículo 213 de la Constitución de la República del Ecuador ordena: *“Las superintendencias son organismos técnicos de vigilancia, auditoría, intervención y control de las actividades económicas, sociales y ambientales, y de los servicios que prestan las entidades públicas y privadas, con el propósito de que estas actividades y servicios se sujeten al ordenamiento jurídico y atiendan al interés general. Las superintendencias actuarán de oficio o por requerimiento ciudadano. Las facultades específicas de las superintendencias y las áreas que requieran del control, auditoría y vigilancia de cada una de ellas se determinarán de acuerdo con la ley (...)”*;
- Que,** el artículo 226 ibídem dispone: *“Las instituciones del Estado, sus organismos, dependencias, las servidoras o servidores públicos y las personas que actúen en virtud de una potestad estatal ejercerán solamente las competencias y facultades que les sean atribuidas en la Constitución y la ley. (...)”*;
- Que,** el artículo 309 de la Constitución de la República del Ecuador manifiesta: *“El sistema financiero nacional se compone de los sectores público, privado, y del popular y solidario, que intermedian recursos del público. Cada uno de estos sectores contará con normas y entidades de control específicas y diferenciadas, que se encargarán de preservar su seguridad, estabilidad, transparencia y solidez. Estas entidades serán autónomas. Los directivos de las entidades de control serán responsables administrativa, civil y penalmente por sus decisiones”*;

- Que,** el artículo 311 de la Norma Suprema establece que: *“El sector financiero popular y solidario se compondrá de cooperativas de ahorro y crédito, entidades asociativas o solidarias, cajas y bancos comunales, cajas de ahorro.- Las iniciativas de servicios del sector financiero popular y solidario, y de las micro, pequeñas y medianas unidades productivas, recibirán un tratamiento diferenciado y preferencial del Estado, en la medida en que impulsen el desarrollo de la economía popular y solidaria”*;
- Que,** el artículo 170 del Libro I del Código Orgánico Monetario y Financiero dispone: *“Fusión.- La fusión es la unión de dos o más entidades del sistema financiero nacional del mismo sector, por la que se comprometen a juntar sus patrimonios y formar una nueva sociedad, la cual adquiere a título universal los derechos y obligaciones de las sociedades intervinientes. La fusión se produce también cuando una o más entidades son absorbidas por otra que continúa subsistiendo”*;
- Que,** el artículo 171 ibídem determina: *“Clases de fusiones.- (...) Las fusiones podrán ser ordinarias y extraordinarias (...) La fusión extraordinaria se produce entre una entidad que se encuentre en situación de deficiencia de patrimonio técnico con otra entidad que no se hallare en tal situación; en este caso, siempre será necesaria la aceptación expresa del representante legal de la entidad que no se encuentre en situación de deficiencia, quien para el efecto queda facultado para tomar esta decisión. Para este caso, la junta general de accionistas o el organismo que haga sus veces de la entidad que no se hallare en deficiencia de patrimonio técnico, se tendrá por convocada para resolver la fusión extraordinaria. Si la junta general de accionistas o el organismo que haga sus veces no atiende esta convocatoria, el organismo de control dispondrá la reunión obligatoria de estos cuerpos colegiados para que resuelvan lo que corresponda (...)”*;
- Que,** el artículo 172 del Libro I del Código señalado establece: *“Proceso de Fusión.- (...) El proceso de fusión ordinario será normado por los organismos de control.- El proceso de fusión extraordinario queda exceptuado de los procedimientos ordinarios de fusión y será regulado por la Junta de Política y Regulación Financiera. Esta fusión estará exenta del pago de tributos (...)”*;
- Que,** el artículo 176 del Código y Libro ut supra dispone: *“Aprobación. La fusión y conversión serán aprobadas previamente por los respectivos organismos de control, de conformidad con la regulación vigente.- En caso de fusión ordinaria, se considerarán las políticas y regulaciones que en materia de control de poder del mercado, haya emitido la instancia reguladora competente y se requerirá un informe previo de la Superintendencia de Control de Poder de Mercado cuando supere los límites por sector y/o segmento financiero determinados por la Junta de Política y Regulación Financiera, en coordinación con la Junta de Control de Poder de Mercado. En caso de fusión extraordinaria, no serán necesarios estos requisitos”* énfasis agregado;

- Que,** el artículo 287 de la norma citada dispone: *“Incumplimiento del programa de supervisión intensiva. El incumplimiento sustancial del programa de supervisión intensiva será causal para instrumentar una fusión extraordinaria, disponer la exclusión de activos y pasivos o la liquidación forzosa de la entidad financiera.”;*
- Que,** la Codificación de Resoluciones Monetarias, Financieras, de Valores y Seguros, en el Libro I: *“SISTEMA MONETARIO Y FINANCIERO”*, Título II: *“SISTEMA FINANCIERO NACIONAL”*, Capítulo V: *“DE LAS FUSIONES, CONVERSIONES Y ASOCIACIONES”*, Sección I: *“PROCESO DE FUSIÓN EXTRAORDINARIO DE ENTIDADES DEL SECTOR FINANCIERO POPULAR Y SOLIDARIO”*, en su artículo 1 establece: *“Objeto: (...) La fusión extraordinaria se produce por la absorción de una entidad que se encuentre en situación de deficiencia de patrimonio técnico por otra entidad del mismo sector que no se hallare en tal situación y que continúa subsistiendo”;*
- Que,** el artículo 2 de la citada Codificación establece: *“Condiciones.- Se podrá implementar un proceso de fusión extraordinario cuando la Superintendencia de Economía Popular y Solidaria haya determinado que la entidad financiera a ser absorbida se encuentra incurso en cualquiera de las siguientes circunstancias:-*
1. Incumplimiento sustancial del programa de supervisión intensiva (...);”
- Que,** el artículo 7 ibídem expresa: *“Convocatoria a asamblea general de socios de la entidad seleccionada.- Una vez seleccionada la entidad absorbente, su representante legal, en un plazo no mayor de dos días, convocará a la asamblea general de socios para que resuelvan exclusivamente sobre la fusión extraordinaria, asamblea que deberá reunirse en un plazo no mayor a cinco días posteriores a la fecha de la convocatoria (...) Si la decisión de la asamblea general de socios fuere positiva la Superintendencia emitirá la resolución correspondiente (...);”*
- Que,** el artículo 8 de la Norma previamente invocada dispone: *“Resolución de fusión.- La Superintendencia de Economía Popular y Solidaria emitirá la resolución de fusión correspondiente. Un extracto de dicha resolución, que será elaborado por dicho Organismo de Control, se publicará por una sola vez, en un diario del domicilio de la entidad financiera a ser absorbida y en uno de circulación nacional.*
Dicha resolución deberá ser motivada y contendrá, al menos: 1. La disposición de la fusión extraordinaria por absorción; 2. La asunción, a título universal, del patrimonio y la totalidad del activo y pasivo de la entidad absorbida; 3. La cesación de las funciones de los administradores y representantes legales de las entidades financieras a ser absorbidas y la prohibición de que realicen operaciones a nombre de sus administradas o representadas, en especial otorgar nuevos créditos, quienes violaren esta prohibición responderán personalmente por los montos de las operaciones, sin perjuicio de la responsabilidad civil o penal, de haberla; 4. La disposición de que los registradores de la propiedad, de

los cantones en los cuales la entidad financiera absorbida tenga bienes inmuebles o derechos reales sobre los mismos, inscriban o tomen nota al margen del traspaso de dominio de los mismos a favor de la entidad financiera absorbente en virtud de la fusión; y, 5. La disposición de la extinción de la entidad absorbida y la anotación correspondiente en el catastro.

Como consecuencia de la expedición de la resolución de fusión extraordinaria, la entidad absorbente asume el dominio, a título universal, de todos los bienes muebles e inmuebles de la entidad absorbida, y de los créditos, privilegios, garantías, derechos de propiedad intelectual y otros derechos que le pertenecieren a la entidad absorbida;

- Que,** con Acuerdo No. 3310 de 31 de diciembre de 1971, el Ministerio de Previsión Social y Trabajo acordó aprobar el estatuto y declarar la existencia legal de la *Cooperativa de Ahorro y Crédito “JUVENTUD ECUATORIANA PROGRESISTA”*, con domicilio en el cantón Cuenca, provincia de Azuay;
- Que,** con Acuerdo No. 0402 de 26 de marzo de 1996, el Ministerio de Bienestar Social aprobó el estatuto reformado de la *COOPERATIVA DE AHORRO Y CRÉDITO “UNIÓN FERROVIARIA ECUATORIANA” U.F.E. LTDA.*, domiciliada en el cantón Riobamba, provincia de Chimborazo;
- Que,** a través de la Resolución No. SEPS-ROEPS-2013-000111 de 05 de abril de 2013, esta Superintendencia aprobó el estatuto adecuado a la Ley Orgánica de Economía Popular y Solidaria de la *COOPERATIVA DE AHORRO Y CREDITO JUVENTUD ECUATORIANA PROGRESISTA LTDA*;
- Que,** con Resolución No. SEPS-ROEPS-2013-001534 de 31 de mayo de 2013, esta Superintendencia aprobó el estatuto adecuado a la Ley Orgánica de Economía Popular y Solidaria de la *COOPERATIVA DE AHORRO Y CREDITO UNION FERROVIARIA ECUATORIANA LTDA*;
- Que,** mediante Resolución No. SEPS-INSEPS-AE-SFPS-2021-00014 de 02 de julio de 2021, este Organismo de Control aprobó el estatuto de la *COOPERATIVA DE AHORRO Y CREDITO JUVENTUD ECUATORIANA PROGRESISTA LIMITADA*, con domicilio en el cantón Cuenca, provincia de Azuay, adecuado al Código Orgánico Monetario y Financiero, la Ley Orgánica de Economía Popular y Solidaria y demás normativa pertinente;
- Que,** con Resolución No. SEPS-INSEPS-AE-SFPS-2022-00222 de 30 de diciembre de 2022, este Organismo de Control aprobó el estatuto de la *COOPERATIVA DE AHORRO Y CREDITO UNION FERROVIARIA ECUATORIANA LTDA*, con domicilio en el cantón Riobamba, provincia de Chimborazo, adecuado al Código Orgánico Monetario y Financiero, la Ley Orgánica de Economía Popular y Solidaria y demás normativa pertinente;
- Que,** la Superintendencia de Economía Popular y Solidaria, en ejercicio de sus competencias de control y supervisión, a través del Informe No. SEPS-INR-DNSES-2025-0111 de 21 de abril de 2025, puso en conocimiento los resultados

del proceso de supervisión extra situ efectuado a la COOPERATIVA DE AHORRO Y CREDITO UNION FERROVIARIA ECUATORIANA LTDA, con RUC No. 0690045885001, en el cual se evidenciaron deficiencias financieras, deterioro en indicadores de liquidez, morosidad y eficiencia institucional, así como un cumplimiento parcial de las estrategias establecidas dentro del Programa de Supervisión Intensiva;

Que, del análisis técnico efectuado por este Organismo de Control se determinó que la Cooperativa en cuestión mantuvo un perfil de riesgo crítico durante el periodo de seguimiento, al registrar pérdidas consecutivas, incremento de activos improductivos equivalentes al 85,31% de su total de activos, morosidad superior al promedio de su grupo de referencia y un grado de cumplimiento del Programa de Supervisión Intensiva del 24%, al haber implementado únicamente 18 de las 76 estrategias previstas en el plan de acción, evidenciándose además reiterados incumplimientos en la entrega y actualización de información requerida por esta Superintendencia; por lo que, con Informe Técnico de 29 de abril de 2025, se concluyó lo que sigue: “(...) 1) *Dar por terminado el Programa de Supervisión Intensiva al cual se sometió a la Cooperativa de Ahorro y Crédito Unión Ferroviaria Ecuatoriana Ltda., con Ruc No. 0690045885001, mediante resolución No. SEPS-INR-DNSES-2022-0005, de 13 de enero de 2022, al evidenciarse incumplimiento sustancial del programa de supervisión intensiva.-* 2) *Instrumentar una fusión extraordinaria, al amparo de lo dispuesto en el artículo 287 del Código Orgánico Monetario y Financiero, que señala: **El incumplimiento sustancial del programa de supervisión intensiva será causal para instrumentar una fusión extraordinaria, disponer la exclusión de activos y pasivos o la liquidación forzosa de la entidad financiera.*** (...) 3) *No instrumentar la exclusión y transferencia de activos y pasivos, ya que al amparo de lo establecido en la resolución No. SEPS-IGT-IGS-IGJ-INFMR-INSESF-INR-INGINT-2023-0092 de 2 de marzo de 2023, que contiene la Norma de Control para la Suspensión de Operaciones y Exclusión y Transferencia de Activos y Pasivos de las Entidades del Sector Financiero Popular Y Solidario, reformada por la Resolución No. SEPS-IGT-IGS-IGJ-INFMR-INSESF-INR-INGINT-2023-0313 de 22 de septiembre 2023, establece como requisito previo a instrumentar la exclusión y transferencia de activos y pasivos, lo siguiente: - **Artículo 4.1. - Para que la suspensión Requisitos previos de operaciones y la exclusión y transferencia de activos y pasivos de una entidad financiera inviable sea factible, es necesario que: - Las causales de liquidación forzosa se hayan determinado en un proceso de supervisión in situ;** (...) 4) *Y, en el caso de no concretarse la fusión extraordinaria se recomienda continuar con la liquidación forzosa a la Cooperativa de Ahorro y Crédito Unión Ferroviaria Ecuatoriana Ltda., con Ruc No. 0690045885001, por incurrir en la siguiente causal: - Art. 303. - **Causales de liquidación forzosa.** Las entidades del sistema financiero nacional se liquidan de manera forzosa, por las siguientes causas (sic) 2. Por incumplimiento sustancial del programa de supervisión intensiva (...);*”*

- Que,** conforme los estados financieros con corte al 31 de diciembre de 2024, la Entidad no logró revertir su deterioro financiero, manteniendo indicadores negativos de morosidad ampliada, grado de absorción del margen financiero neto y vulnerabilidad, además de haber compensado pérdidas sin la autorización previa de este Organismo de Control, incumpliendo lo dispuesto en la normativa aplicable, situación que se corresponde con el incumplimiento del programa de supervisión intensiva, respecto a la implementación de las estrategias analizadas, por ende incurre en la causal de liquidación forzosa por incumplimiento sustancial del Programa de Supervisión Intensiva –PSI–, conforme lo previsto en el numeral 1 del artículo 303 del Código Orgánico Monetario y Financiero;
- Que,** como parte del seguimiento al PSI, se identificaron incumplimientos reiterativos a la implementación de estrategias y actualización a los porcentajes de avance en el Sistema de Seguimiento Integral (SSI) los que fueron debidamente comunicados a la Entidad mediante oficios No. SEPS-SGD-INR-DNS-2022-20595-OF, No. SEPS-SGD-INR-2022-25844-OF, No. SEPS-SGD-INR-2022-29701-OF, No. SEPS-SGD-INR-2022-31867-OF, No. SEPS-SGD-INR-2023-01957-OF, No. SEPS-SGD-INR-2023-11324-OF, No. SEPS-SGD-INR-2023-20292-OF, No. SEPS-SGD-INR-2023-28172-OF, No. SEPS-SGD-INR-2024-01596-OF, No. SEPS-SGD-INR-DNS-2024-10477-OF y No. SEPS-SGD-INR-2024-13105-OF; adicionalmente, tras validar los entregables cargados en el SSI, se determinaron deficiencias en la entrega de información, mismas que fueron reportadas a la entidad mediante Oficios Nos. SEPS-SGD-INR-2023-03802-OF y SEPS-SGD-INR-2024-31384-OF;
- Que,** considerando las mejoras parciales observadas en ciertos indicadores, y en aplicación de lo dispuesto en el artículo 287 del Primer Libro del Código Orgánico Monetario y Financiero, que faculta a esta Superintendencia a instrumentar una **fusión extraordinaria** en lugar de proceder directamente con la liquidación forzosa, se estima procedente disponer la ejecución del proceso de fusión extraordinaria de la COOPERATIVA DE AHORRO Y CREDITO UNION FERROVIARIA ECUATORIANA LTDA, conforme lo indicado en el artículo 287 del primer libro del Código Orgánico Monetario y Financiero, se determinó la viabilidad de instrumentación del proceso de fusión extraordinaria de la a la normativa vigente, sin perjuicio de que, en caso de no concretarse dicha fusión, se continúe con el procedimiento de liquidación forzosa de la entidad;
- Que,** las unidades correspondientes de este Organismo de Control, analizaron los posibles escenarios de fusión extraordinaria de la COOPERATIVA DE AHORRO Y CREDITO UNION FERROVIARIA ECUATORIANA LTDA, estimados con todas las Cooperativas de Ahorro y Crédito que con corte al mes de febrero de 2025, cumplen con los criterios establecidos, tanto en el artículo 3, de la Sección I “Proceso de Fusión Extraordinario de Entidades del Sector Financiero Popular y Solidario”, del Capítulo V “De las Fusiones, Conversiones y Asociaciones”, del

Título II “*Sistema Financiero Nacional*”, del Libro I “*Sistema Monetario y Financiero*” de la Codificación de Resoluciones Monetarias, Financieras, de Valores y Seguros;

- Que,** esta Superintendencia, en el ejercicio de sus atribuciones de control y supervisión, solicitó la verificación de los puntos de atención autorizados a la COOPERATIVA DE AHORRO Y CREDITO UNION FERROVIARIA ECUATORIANA LTDA, a fin de contar con información actualizada respecto de su estructura operativa dentro del proceso de resolución en curso; y, una vez efectuada la revisión en el Sistema de Gestión de Organizaciones del Sector Financiero – GOSF, este Organismo de Control constató que la entidad mantiene registrado un único punto de atención correspondiente a su oficina matriz, ubicada en el cantón Riobamba, provincia de Chimborazo;
- Que,** esta Superintendencia, en cumplimiento de sus funciones de supervisión y en el marco del proceso de resolución correspondiente, recopiló y analizó la información financiera actualizada de la COOPERATIVA DE AHORRO Y CREDITO UNION FERROVIARIA ECUATORIANA LTDA, con corte al 17 de julio de 2025, a fin de contar con datos precisos que permitan sustentar las decisiones adoptadas en el marco de la gestión de su situación institucional y financiera;
- Que,** este Organismo de Control, en aplicación de las disposiciones contenidas en el Código Orgánico Monetario y Financiero y la normativa que regula las fusiones extraordinarias del sector financiero popular y solidario, convocó a las cooperativas de ahorro y crédito interesadas a participar en el proceso de selección de entidad absorbente correspondiente a la fusión extraordinaria No. 015, estableciendo los plazos, requisitos y criterios normativos para la presentación de la documentación, así como las condiciones para la posterior convocatoria a asamblea general por parte de la entidad seleccionada; y, dentro del proceso de fusión extraordinaria antes mencionado, esta Superintendencia recibió las cartas de intención y convenios de confidencialidad de las entidades interesadas, entre ellas la COOPERATIVA DE AHORRO Y CREDITO JUVENTUD ECUATORIANA PROGRESISTA LIMITADA, la cual manifestó formalmente su interés en participar como posible entidad absorbente; y, con el objeto de garantizar transparencia y equidad en el proceso, este Organismo de Control remitió a las cooperativas participantes la información financiera más reciente de la COOPERATIVA DE AHORRO Y CREDITO UNION FERROVIARIA ECUATORIANA LTDA;
- Que,** mediante Informe de Selección de Entidades Absorbentes No. SEPS-INFMR-DNFIF-2025-010 de 08 de agosto de 2025, la Dirección Nacional de Fortalecimiento e Inclusión Financiera, señala concluye y recomienda: “(...) **CONCLUSIÓN.-** *En base al análisis efectuado, se determina que la entidad que cumple con los criterios establecidos en la Sección I: Proceso de Fusión*

*Extraordinario de Entidades del Sector Financiero Popular y Solidario del Capítulo V del Título II del Libro I de la Codificación de Resoluciones Monetarias, Financieras, de Valores y Seguros, expedida por la Junta de Regulación Política Monetaria y Financiera, es la **Cooperativa de Ahorro y Crédito Juventud Ecuatoriana Progresista Limitada**, con RUC 0190115798001; por lo que corresponde a esta entidad continuar con el proceso establecido.- I. RECOMENDACIONES.- Enviar a la cooperativa absorbente elegida la notificación de selección para que convoque a la asamblea y se recopile la documentación necesaria para dar continuidad al proceso de fusión extraordinaria (...)" énfasis agregado;*

Que, con Oficio No. SEPS-SGD-INFMR-DNFIF-2025-24467-OF de 18 de agosto de 2025, se comunicó al Gerente General y Representante Legal de la COOPERATIVA DE AHORRO Y CREDITO JUVENTUD ECUATORIANA PROGRESISTA LIMITADA, que la entidad ha sido seleccionada como Entidad absorbente para continuar con el proceso de fusión extraordinaria de la COOPERATIVA DE AHORRO Y CREDITO UNION FERROVIARIA ECUATORIANA LTDA, solicitando la documentación respectiva para continuar con el proceso;

Que, la COOPERATIVA DE AHORRO Y CREDITO JUVENTUD ECUATORIANA PROGRESISTA LIMITADA remitió la Convocatoria y el Acta de Asamblea General Extraordinaria de Representantes, realizada de manera virtual el 24 de agosto de 2025, junto con el Acuerdo de Confidencialidad y demás documentación de respaldo, la cual fue verificada por el área técnica correspondiente; de cuyo análisis se desprende que la mencionada Cooperativa resolvió aprobar su participación, en calidad de entidad absorbente, en el proceso de fusión extraordinaria No. 015 con la COOPERATIVA DE AHORRO Y CREDITO UNION FERROVIARIA ECUATORIANA LTDA;

Que, a través de Informe Técnico de Fusión Extraordinaria No. SEPS-INFMR-DNFIF-2025-012 de 29 de agosto de 2025, se concluye y recomienda: "(...) **IV. CONCLUSIONES.-** En virtud de lo establecido en la Resolución No. 163-2015-F, la Dirección Nacional de Fortalecimiento e Inclusión Financiera mediante Informe No. SEPS-INFMR-DNFIF-2025-010 del 08 de agosto de 2025, determinó que la Cooperativa de Ahorro y Crédito Juventud Ecuatoriana Progresista Limitada (absorbente), es la entidad que cumple con el proceso y con los criterios normativos de selección establecidos en el artículo 6 de la norma antes indicada.- Con el proceder del Intendente de Fortalecimiento y Mecanismos de Resolución, mediante Oficio No. SEPS-SGD-INFMR-DNFIF-2025-24467-OF de 18 de agosto de 2025 se notificó a la Cooperativa de Ahorro y Crédito Juventud Ecuatoriana Limitada (absorbente) que ha sido seleccionada como cooperativa absorbente para continuar con el proceso de fusión extraordinaria con la Cooperativa de Ahorro y Crédito Unión Ferroviaria Ecuatoriana Ltda (absorbida).- Conforme consta en el Acta No. 131 del 24 de agosto de 2025, la Asamblea General

*Extraordinaria de Representantes de la Cooperativa de Ahorro y Crédito Juventud Ecuatoriana Progresista Limitada (absorbente) con 46 votos a favor, de los cuales 38 corresponden (sic) a representantes, resuelven la aprobación de la fusión extraordinaria de la Cooperativa de Ahorro y Crédito Unión Ferroviaria Ecuatoriana Ltda. (absorbida).- Como resultado del proceso de fusión por absorción entre las dos entidades, al consolidarse sus balances, el activo total de la Cooperativa de Ahorro y Crédito Juventud Ecuatoriana Progresista Limitada, sumaría un valor de USD 3.678.818.599, el pasivo total por un valor de USD 3.303.972.148 y el patrimonio por USD 374.846.451.- El impacto que tendría la Cooperativa de Ahorro y Crédito Juventud Ecuatoriana Progresista Limitada, sería mínimo; el índice de solvencia aumenta del 14,57% al 14,58%, el índice de liquidez general disminuye del 41,60% al 41,59% y su indicador de morosidad ampliada se mantiene en 7,16%.- V. **RECOMENDACIONES.-** Se recomienda dar continuidad al proceso de fusión extraordinaria propuesto por la Intendencia de Nacional de Riesgos, en concordancia al Informe de cierre del Programa de Supervisión Intensiva Nro. SEPS-INR-DNSES-2025-0111 (...) para la absorción de la Cooperativa de Ahorro y Crédito Unión Ferroviaria Ecuatoriana Ltda., toda vez que se ha cumplido con el proceso y los requerimientos establecidos en la Resolución No.163-2015-F por parte de la Cooperativa de Ahorro y Crédito Juventud Ecuatoriana Progresista Limitada; y, Realizar un seguimiento al proceso, que debe culminar con el traspaso de la información (...) de la Cooperativa de Ahorro y Crédito Unión Ferroviaria Ecuatoriana Ltda., a la Cooperativa de Ahorro y Crédito Juventud Ecuatoriana Progresista Limitada (...);*

Que, mediante Oficio No. SEPS-SGD-INR-2025-32592-OF de 29 de octubre de 2025, la Superintendencia de Economía Popular y Solidaria comunicó a la COOPERATIVA DE AHORRO Y CREDITO UNION FERROVIARIA ECUATORIANA LTDA los resultados finales del Programa de Supervisión Intensiva, e informó que se evidencia el incumplimiento sustancial del programa de supervisión intensiva –PSI-, respecto a la implementación de las estrategias analizadas dentro del período de evaluación del cumplimiento del PSI, mismo que contemplaba 76 estrategias, desde el 28 de abril de 2022 hasta el 19 de abril de 2024, registrando un nivel de cumplimiento del 24%, así como informó la culminación del referido programa conforme a la normativa vigente;

Que, en los hechos expuestos se evidencia la observancia del derecho a la seguridad jurídica, así como de las garantías básicas del debido proceso y, particularmente, el derecho a la defensa de las partes, en línea con lo determinado en los artículos 76 y 82 de la Constitución de la República del Ecuador; así como, los principios fijados dentro del Código Orgánico Administrativo, como son los de juridicidad, interdicción de la arbitrariedad, seguridad jurídica y confianza legítima, racionalidad, debido procedimiento administrativo, precautelando el derecho fundamental a la buena administración pública;

Que, esta Superintendencia, como órgano de poder público, cumple con el deber de motivar el presente acto, al fundamentar racionalmente lo previamente indicado, en función de las normas aplicables, los hechos expuestos y la relación entre estos, de forma clara y comprensible;

Que, de conformidad con lo establecido en el Estatuto Orgánico de Gestión Organizacional por Procesos de la Superintendencia de Economía Popular y Solidaria, expedido mediante Resolución No. SEPS-IGT-IGS-IGD-IGJ-001 de 31 de enero de 2022, el Intendente General Técnico tiene entre sus atribuciones y responsabilidades el suscribir las resoluciones de fusión de las entidades y organizaciones controladas; y,

En ejercicio de sus atribuciones constitucionales y legales,

RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO.- Disponer la fusión extraordinaria por parte de la COOPERATIVA DE AHORRO Y CREDITO JUVENTUD ECUATORIANA PROGRESISTA LIMITADA, con Registro Único de Contribuyentes No. 0190115798001, absorbente, domiciliada en el cantón Cuenca, provincia de Azuay; a la COOPERATIVA DE AHORRO Y CREDITO UNION FERROVIARIA ECUATORIANA LTDA, con Registro Único de Contribuyentes No. 0690045885001, absorbida, con domicilio en el cantón Riobamba, provincia de Chimborazo; en consecuencia, la entidad absorbente asume a título universal el patrimonio y la totalidad del activo, pasivo, créditos, privilegios, garantías, derechos intelectuales y otros derechos de la entidad absorbida.

ARTÍCULO SEGUNDO.- Disponer la cesación en funciones de los administradores y representante legal de la COOPERATIVA DE AHORRO Y CREDITO UNION FERROVIARIA ECUATORIANA LTDA, quienes no podrán realizar operaciones a nombre de su administrada o representada, en especial otorgar nuevos créditos, a partir de la notificación de la presente Resolución. Quienes violaren esta prohibición responderán personalmente por los montos de las operaciones, sin perjuicio de la responsabilidad civil o penal, a que hubiere lugar.

ARTÍCULO TERCERO.- Disponer a los registradores de la propiedad de los cantones en los cuales la entidad financiera absorbida tenga bienes inmuebles o derechos reales, inscriban o tomen nota al margen del traspaso de dominio de los mismos a favor de la entidad financiera absorbente, en virtud de la fusión.

ARTÍCULO CUARTO.- Declarar la extinción de la personalidad jurídica de la COOPERATIVA DE AHORRO Y CREDITO UNION FERROVIARIA ECUATORIANA LTDA, con Registro Único de Contribuyentes No. 0690045885001, domiciliada en el cantón Riobamba, provincia de Chimborazo.

ARTÍCULO QUINTO.- Notificar al Ministerio encargado de la Inclusión Económica y Social con la presente Resolución, a fin de que proceda a retirar a la COOPERATIVA DE AHORRO Y CREDITO UNION FERROVIARIA ECUATORIANA LTDA del registro correspondiente, y disponer a la Intendencia Nacional de Fortalecimiento y Mecanismos de Resolución, la cancelación de su registro en el Catastro Público de la Superintendencia de Economía Popular y Solidaria.

ARTÍCULO SEXTO.- Autorizar que los siguientes puntos de atención de la COOPERATIVA DE AHORRO Y CREDITO UNION FERROVIARIA ECUATORIANA LTDA, absorbida, pasen a formar parte de la COOPERATIVA CREDITO JUVENTUD ECUATORIANA PROGRESISTA LIMITADA:

TIPO	PROVINCIA	CANTÓN
Matriz	Chimborazo	Riobamba

ARTÍCULO SÉPTIMO.- Disponer a la Intendencia Nacional de Servicios de la Economía Popular y Solidaria que registre el punto de atención autorizado en el artículo sexto de la presente Resolución; y, comunique a la COOPERATIVA DE AHORRO Y CREDITO JUVENTUD ECUATORIANA PROGRESISTA LIMITADA el nuevo código asignado.

ARTÍCULO OCTAVO.- Disponer a la Intendencia Nacional de Fortalecimiento y Mecanismos de Resolución, notifique sobre la fusión a la Corporación de Seguro de Depósitos, Fondo de Liquidez y Fondo de Seguros Privados, a fin de que excluya a la COOPERATIVA DE AHORRO Y CREDITO UNION FERROVIARIA ECUATORIANA LTDA del listado de entidades obligadas a pagar la contribución, que por seguro de depósitos le corresponda.

ARTÍCULO NOVENO.- Del control del cumplimiento de esta resolución encárguese a la Intendencia Nacional de fortalecimiento y Mecanismos de Resolución.

DISPOSICIONES GENERALES

PRIMERA.- La aprobación de la presente fusión no exonera a los representantes, directivos y empleados de las cooperativas fusionadas de sus responsabilidades civiles, penales o administrativas que llegasen a determinarse en lo posterior, como consecuencia de sus actuaciones previas a la presente fecha. Asimismo, la Superintendencia de Economía Popular y Solidaria podrá solicitar, en cualquier momento, toda la información que requiera respecto de las actividades que efectuaron previo a la fusión.

SEGUNDA.- Disponer al ex representante legal de la COOPERATIVA DE AHORRO Y CREDITO UNION FERROVIARIA ECUATORIANA LTDA, preste todas las facilidades para realizar el traspaso de los activos, pasivos y patrimonio, incluyendo los bienes muebles e inmuebles de la entidad absorbida, de los créditos, privilegios, garantías,

derechos de propiedad intelectual y otros derechos que le pertenezcan a la entidad absorbida, con la finalidad de precautelar la continua atención a los socios.

TERCERA.- Disponer a la COOPERATIVA DE AHORRO Y CREDITO JUVENTUD ECUATORIANA PROGRESISTA LIMITADA (absorbente), la publicación de un extracto de la presente resolución que será elaborado por este Organismo de Control, por una sola vez, en un diario de circulación del domicilio de la COOPERATIVA DE AHORRO Y CREDITO UNION FERROVIARIA ECUATORIANA LTDA; y, en uno de circulación nacional.

CUARTA.- La presente Resolución se pondrá en conocimiento del Servicio de Rentas Internas para los fines legales correspondientes.

QUINTA.- Disponer a la Secretaría General de esta Superintendencia sentar la razón respectiva del presente acto administrativo en la Resolución No. SEPS-INSEPS-AE-SFPS-2022-00222; y, publicar la presente resolución en el Registro Oficial, así como su inscripción en los registros correspondientes.

SEXTA.- Disponer que la Intendencia Nacional de Fortalecimiento y Mecanismos de Resolución ponga en conocimiento de la Intendencia Nacional Administrativa Financiera y de la Dirección Nacional de Procuraduría Judicial y Coactivas, el contenido de la presente resolución para que procedan en el ámbito de sus atribuciones y responsabilidades.

SÉPTIMA.- La presente Resolución entrará en vigencia a partir de su suscripción, sin perjuicio de su publicación en el Registro Oficial. De su cumplimiento encárguese la Intendencia Nacional de Fortalecimiento y Mecanismos de Resolución.

CÚMPLASE Y NOTIFÍQUESE.-

Dado y firmado en la ciudad de San Francisco de Quito, Distrito Metropolitano, a los 19 días del mes de noviembre de 2025.



FREDDY ALFONSO MONGE MUÑOZ
INTENDENTE GENERAL TÉCNICO